

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Radicación:</b>	<b>11001 33 43 059 2021 00192 00</b>
<b>Demandantes:</b>	<b>YEISON SASTOQUE PARDO Y OTROS</b>
<b>Demandados:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – COVIANDES (HOY COVIANDINA)</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Inadmite demanda</b>

**I. ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa que instauró mediante apoderada judicial el señor **YEISON SASTOQUE PARDO Y OTROS**, en contra de la **LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – COVIANDES (Hoy COVIANDINA)**. Por los daños y perjuicios que surgieron como consecuencia del mal estado de la vía Bogotá – Villavicencio durante los años 2018-2019, debido a los derrumbes, y su cierre definitivo.

**II. ANTECEDENTES**

Revisado en expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

**Notificación a la demandada.**

1. El inciso 1 del artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 *-Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica-*, establece la obligación del demandante de indicar el canal digital donde deben ser notificadas, entre otros, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Se tiene que el inciso 4 del referido artículo 6 establece la obligación para quienes instauren demanda, ante cualquier jurisdicción que al presentar la misma, **simultáneamente** deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Sobre el particular, en sentencia **C-420 de 24 de septiembre de 2020**, la Corte Constitucional al realizar el control de constitucionalidad del referido decreto, **condicionó el artículo 6°** indicando que cuando el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso podrá indicarlo así en la demanda, sin que ello implique su inadmisión.

Por su parte, el numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, contempla respecto a la presentación simultánea lo siguiente:

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...)*

*8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

Sobre este requisito, se tiene que de las documentales aportadas, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora no envió la demanda a la demandada o no acreditó haber realizado dicho trámite.

Así las cosas, y ante la existencia de los defectos señalados anteriormente, procederá el Despacho a inadmitir la presente demanda, y concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto indicado, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

2. Según lo consagrado en la sentencia *C-420 de 24 de septiembre de 2020*, y sin que se constituya causal de inadmisión, se observa que en el presente asunto en el acápite “TESTIGOS” del libelo demandatorio, la parte actora solicitó se decretaran algunos testimonios; sin embargo, no indica la dirección de correo electrónico donde deban ser citados ni manifiesta, en los términos de la sentencia de constitucionalidad, que desconoce tales direcciones, por lo tanto se requerirá a la parte actora que suministre los canales digitales de los testigos. Lo anterior, como se indicó de manera precedente, sin constituirse sobre este aspecto causal de inadmisión.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

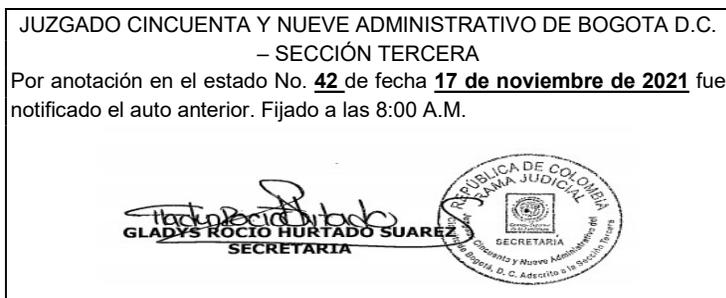
**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora, el término legal de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija la demanda; so pena de rechazo.

**TERCERO:** Para efectos de notificación téngase como correo electrónico de la parte demandante:

[yayagoz30@hotmail.com](mailto:yayagoz30@hotmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**RICHARD DAVID NAVARRO PINTO  
JUEZ**



a.

Firmado Por:

**Richard David Navarro Pinto  
Juez  
Juzgado Administrativo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c4ade5239117ef0268c45ccd7b6f841a0104b6c254a67935742180bca7e43fd**

Documento generado en 16/11/2021 08:26:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>